

**Disponiendo que el 1<sup>o</sup> de mayo de cada año los obreros del Perú tendrán derecho a descanso, gozando de su salario íntegro.**

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

**EL CONGRESO CONSTITUYENTE**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1<sup>o</sup>—El 1<sup>o</sup> de mayo de cada año los obreros del Perú tendrán derecho a descanso, gozando sin embargo de su salario íntegro.

Artículo 2<sup>o</sup>—Los obreros que durante ese día se vean obligados a prestar sus servicios por la naturaleza de su trabajo, gozarán en compensación, el doble salario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos treinta y dos.

*Clemente J. Revilla*, Primer Vice-Presidente del Congreso.

*E. Escardó Salazar*, Secretario del Congreso.

*M. Wenceslao Delgado*, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

---

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y dos.

**LUIS M. SANCHEZ CERRO.**

*Elias Lozada Benavente.*